

**DISPOSICIÓN N°:57/18.-
NEUQUÉN, 7 de Noviembre de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 2523-B-2018, iniciador BOLCIC EMILIO ALFREDO y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14 de mayo de 2018 el Sr. Bolcic solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual no fue contestado;

Que en fecha 24 de mayo de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 1° de junio de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes el 17/04/18 el Sr. Bolcic requirió la verificación de los consumos del suministro sito en calle Miguel A. Camino N° 1000 al considerar excesivos los mismos;

Que la Cooperativa informa que personal de la misma concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el inmueble se encontraba en buenas condiciones generales, registrando el mismo un estado de 36872 Kw con 83 Kwh de consumo en 9 días. Así mismo se verificó que la construcción existente en el lugar es de dimensiones muy importantes;

Que la Cooperativa indica que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en su domicilio. También se le recomendó la consulta con un electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por Ordenanza Municipal N° 10811 de solicitar contraste in situ del medidor. A la fecha el asociado omitió requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa informa que recepcionada que fuera la cédula objeto del presente descargo, se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales. Por lo que el incremento en los registros de energía, se debe a la mayor demanda del suministro. Se acompaña a la presente de histórico de consumos del cual surge una variación de consumos indicada;

Que a fojas 17° se emitió Dictamen Técnico N° 86-08/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento del reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que no se observan inconsistencias en los registros de consumos históricos (12-16) analizados, evidenciándose en los mismos, consumos inclusive mas elevados que por los que inicia el presente reclamo;

Que la asesoría técnica informa que por lo expuesto precedentemente, considera que no hay razones técnicas para hacer lugar al reclamo;

Que a fojas 19° se emitió Dictamen Legal N° 64/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal indica que en relación a la cuestión de fondo estamos ante un reclamo por exceso de consumos, en donde el usuario reclamó a la





Distribuidora por cuanto consideró que el consumo registrado no era el real. En estos casos existen dos posibilidades: la primera implica que se realice una verificación de los consumos registrados por el medidor, para descartar que hayan existido errores de lectura o errores en el funcionamiento del medidor; la segunda tiene lugar cuando el usuario no está de acuerdo con el resultado de la verificación y por ello solicita revisión in situ, o bien ésta es solicitada por el Órgano de Control, en virtud de los principios de impulso de oficio y búsqueda de la verdad material, por los cuales se rigen los procedimientos administrativos;

Que la asesoría legal informa en el presente caso se realizó la verificación de consumos por medio del reclamante, cuyo resultado fue que no existieron errores de lectura. Asimismo el usuario no requirió la revisión in situ del medidor;

Que la asesoría legal indica que de conformidad a lo expuesto se observa que el procedimiento seguido se ajustó a la normativa vigente;

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que con referencia a ese punto, es preciso tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica y la documentación agregada al expediente relativa al funcionamiento del medidor;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no se debe hacer lugar al pedido del Sr. Bolcic;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. BOLCIC EMILIO ALFREDO, socio / suministro N° 51792/1.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que reintegre el costo de los avisos de corte y de revisión de medidor en el caso de que se hubieran percibido oportunamente.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFIQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al Sr. BOLCIC EMILIO ALFREDO, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2209
Fecha 16/11/2018